



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2022 – Las Malvinas son argentinas”

PROYECTO DE LEY

*La Cámara de Diputados y el Senado de la Nación Argentina,
reunidos en Congreso sancionan con fuerza de Ley*

REGISTRO NACIONAL DE LIBERTAD RELIGIOSA

Art.1: Deróguese la Ley 21.745.

Art.2: Registro Nacional de Libertada Religiosa

Créase en el ámbito de la SECRETARIA DE CULTO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO el REGISTRO NACIONAL DE LIBERTAD RELIGIOSA - (RELIRE)

Art.3: Inscripción

Las personerías jurídicas contempladas en el Art. 148 inciso e) del Código Civil y Comercial de la Nación, es decir: las entidades religiosas, pueden voluntariamente inscribirse en el REGISTRO NACIONAL DE LIBERTAD RELIGIOSA (RELIRE) a los solos efectos de su publicidad y oponibilidad ante terceros. La inscripción es voluntaria y gratuita.

Art.4: Entidades de segundo y tercer grado

Las entidades religiosas de segundo y tercer grado podrán inscribirse, contando con un número propio en el registro nacional. Además de la documentación solicitada e indicada en el Art.6, se solicitará indicar el grado de representación que ejercen respecto a las entidades asociadas y federadas.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Art.5: Entidades constituidas en el extranjero.

Las entidades religiosas constituidas en el extranjero, que desarrollen o pretendan desarrollar actividades en el territorio nacional pueden establecer una representación o filial con domicilio en la República. Ellas se rigen por las normas estatutarias y legales de su lugar de constitución, a indicar en el momento de la inscripción al RELIRE, y por las normas nacionales de orden público en lo pertinente, para el funcionamiento de la misma dentro del país, ya que el derecho a la libre elección de culto y su desarrollo no debe vulnerar o alterar otros derechos de raigambre constitucional.

Art.6: Datos requeridos para la inscripción al RELIRE

Los sujetos de objeto religioso interesados informarán a la Autoridad de Aplicación del RELIRE para su inscripción:

- a. nombre completo de la entidad. El nombre deberá permitir distinguirla de otras organizaciones ya inscriptas en el registro.
- b. domicilio legal en Argentina y/u otros domicilios de sus sedes en el país.
- c. breve descripción de la organización interna de la entidad en el país e internacional si la tuviere, junto al régimen y órganos de gobierno y funcionamiento.
- d. copia de normas estatutarias volcadas en escritura pública o en instrumento privado con firma certificada por escribano público, en el que se describan:
 - d.1. sus fines religiosos,
 - d.2. el régimen interno de funcionamiento y gobierno,
 - d.3. las autoridades administrativas y religiosas; y en caso de que éstas no coincidan; indicar la relación entre ambas y la modalidad de designación,
 - d.4. la estructura ministerial y la modalidad de acceso al ministerio, forma de ingreso egreso de los fieles.
 - d.5. el régimen de administración y disposición de bienes, así como el destino de estos en caso de disolución.
- e. ubicación de los templos, centros o lugares donde desarrollen las principales actividades de culto y todas aquellas otras vinculadas a los fines de culto de la entidad.
- f. breve descripción sobre la principal doctrina, dogmas, observancias o creencias a la o a las cuales adhiere la entidad, con posible referencia de la/s fuente/s de estas.
- g. indicación de los principales ritos, eventuales objetos considerados sagrados y de culto además de las fechas importantes dedicadas a celebraciones.
- h. otras actividades que desempeñen en el territorio nacional inclusive por medio de otras entidades u organizaciones civiles constituidas y a fines a sus objetivos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- i. datos de dos referentes de contacto.
- j. otra documentación que la entidad desee adjuntar al momento de su inscripción.

La inscripción al registro no podrá realizarse hasta cuando no se presenten los documentos y datos enunciados y requeridos en el presente artículo.

Art. 7: Certificado digital de inscripción al RELIRE

Una vez presentadas las informaciones requeridas en el Art.6, se procederá a su inscripción en el RELIRE en el plazo de 10 días. El proceso de inscripción se concluirá con la emisión de un certificado digital con el número único de identificación asignado.

El certificado digital de inscripción podrá ser presentado ante las autoridades públicas y/o entidades privadas que así pudieran requerirlo.

La validez del certificado decae con la disolución de la propia entidad o por la suspensión de la inscripción por parte de la entidad.

Art. 8: Publicidad y comunicaciones

Una vez registradas las entidades religiosas serán incorporadas al listado único de entidades religiosas elaborado por el RELIRE, que le dará el carácter de publicidad. A dicho listado puede acceder cualquier ente público o privado de competencia nacional y/o provincial así como todo ciudadano interesado, a los fines de: constatar la existencia de la misma y su vigencia.

Art. 9: Actualización de las informaciones.

Las entidades religiosas serán invitadas cada 2 años a proceder de manera digital con la actualización de los datos declarados al momento de su inscripción.

En la actualización de las informaciones, las entidades contarán con un espacio para realizar una evaluación u análisis sobre el desarrollo de sus actividades de culto en el territorio nacional, con la posibilidad de indicar eventuales inconvenientes o dificultades relevadas además de dar propuestas al respecto. Dichos aportes, contenidos en las evaluaciones sobre inconvenientes y/o propuestas serán consideradas por la Autoridad de Aplicación para los análisis de gestión que con periodicidad lleve a cabo inclusive en reunión con otros entes en el país abocados a la Libertad de Culto o Religiosa y al



H. Cámara de Diputados de la Nación

Diálogo Interreligioso, y cuyos resultados serán publicados y comunicados a todas las entidades religiosas.

La fecha de la última actualización registrada será indicada en el listado de público acceso.

Art.10: Derechos de las entidades religiosas inscriptas.

La inscripción al registro es voluntaria y no comporta mayores derechos y deberes de aquellos amparados y reconocidos por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, el Código Civil y Comercial de la Nación y demás normas complementarias en la materia.

Tales derechos se mencionan a continuación solo a fines de garantizar el mejor desempeño de las entidades religiosas en nuestro país, y por ello su enumeración no es taxativa.

Algunos de sus derechos son a:

- a. enunciar, comunicar y difundir, verbalmente, por escrito o cualquier otro medio, su propio credo y manifestar su doctrina de fe y moral;
- b. establecer templos o lugares dedicados al culto o a actividades religiosas;
- c. tener cementerios de conformidad a las normas religiosas, y de acuerdo a las reglamentaciones aplicables;
- d. crear y mantener, de acuerdo a las normas vigentes, instituciones educativas, escuelas, hogares, centros de salud, hospitales, editoriales, medios de comunicación, entidades de servicios y otras que les permitan llevar a la práctica su misión;
- e. tener comunicación libre con sus miembros y con otras entidades, dentro o fuera del país;
- f. ser titular y utilizar los medios públicos de difusión conforme a las reglamentaciones específicas vigentes;
- g. fijar los requisitos para el ingreso, definir la preparación, la designación y la remoción de los ministros de su culto, de los misioneros y religiosos, y establecer su sostén económico y espiritual;
- h. enviar misioneros al exterior, recibirlos en el país, y sostenerlos espiritual y económicamente;



H. Cámara de Diputados de la Nación

- i. integrar organismos religiosos internacionales, y asociarse con otras entidades religiosas;
- j. solicitar, recibir y otorgar todo tipo de contribuciones voluntarias financieras o de otra índole de personas humanas o jurídicas, de conformidad con la normativa vigente.
- k. que se reconozca a sus ministros de culto y se les facilite el ejercicio del ministerio. Los ministros de culto están exentos de la obligación de declarar sobre hechos que les hayan sido revelados en el ejercicio de su ministerio y funciones, y no podrán ser relevados del secreto ministerial por ninguna autoridad administrativa o judicial;
- l. que sus ministros de culto, seminaristas y religiosos sean eximidos en caso de cualquier convocatoria obligatoria a prestar servicios en las Fuerzas Armadas o de Seguridad;
- m. ser consideradas como entidades de bien público, sin necesidad de trámite adicional alguno;
- o. gozar de exenciones o beneficios que las leyes tributarias y aduaneras prevean para las entidades religiosas;
- p. la inembargabilidad e inejecutabilidad de los templos o lugares de culto, y de los objetos sagrados o destinados exclusivamente al culto, en tanto la titularidad del dominio corresponda a la entidad religiosa y no se trate de deudas contraídas en su adquisición o construcción;
- q. ejercer la representación, activa y pasiva, de sus fieles en sede administrativa o judicial, en defensa de los intereses o derechos de incidencia colectiva derivados de la libertad religiosa;
- r. garantizar la libertad de acceso de sus ministros de culto a lugares de internación, detención o cuarteles, para brindar asistencia espiritual regular a las personas que deseen recibirla, ello sujeto a las normas reglamentarias de las instituciones u organismos competentes.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Art.11: Capacidad jurídica de las entidades inscriptas.

Las entidades inscriptas en el RELIRE están habilitadas para realizar actos jurídicos, adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación, en su carácter de sujeto de derecho privado reconocido por el art. 148 inc. e) del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art.12: Autonomía.

Las entidades religiosas, sean de primero o ulterior grado, gozan de plena autonomía. Establecen libremente su gobierno, su régimen interno; sus normas de organización; la forma de nombramiento de ministros de culto y autoridades; y los criterios de pertenencia, ingreso, egreso o exclusión de sus miembros; conforme a lo que dispongan sus libros sagrados, doctrina, estatutos, reglamentos y demás normas internas.

Art. 13: Promoción del diálogo interreligioso y de la libertad religiosa y de conciencia.

La autoridad de aplicación del Registro definirá y promoverá junto a las entidades religiosas inscriptas acciones para una mayor concientización y respecto de los derechos de las entidades y de todos los aspectos vinculados a la libertad religiosa y de conciencia y al diálogo interreligioso. Especialmente, las acciones estarán dirigidas a los funcionarios de las instituciones públicas y a las instituciones privadas en el país como a la ciudadanía en general.

Art.14: Resolución de conflicto por deniego a la inscripción o cancelación de la inscripción al registro RELIRE.

Recurso directo. Contra las decisiones administrativas de la SECRETARIA DE CULTO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO procede un recurso que resolverá la Cámara Nacional de Apelaciones en lo contencioso Administrativo Federal, cuando:

- no se complete el pedido de inscripción en el Registro Nacional de Libertad Religiosa (RELIRE) ante la falta de uno o más de los documentos y datos requeridos según el Art. 6.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- se disponga la cancelación de su inscripción en el registro por suspensión de las actividades informadas por la entidad misma o por la falta de actualización de datos por al cabo de 10 años transcurridos desde la última comunicación.

El recurso deberá ser interpuesto ante la SECRETARÍA DE CULTO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO dentro de los treinta (30) días de notificado el acto por escrito fundado, y en el mismo deberá ofrecerse y acompañarse toda la prueba. La citada SECRETARÍA DE CULTO elevará las actuaciones al Tribunal dentro de los quince (15) días de recibido el recurso. Producida la prueba el Tribunal llamará autos para resolver.

Art.15: Interpretación y aplicación

En la interpretación y aplicación de la presente ley se tutela ampliamente la libertad religiosa y de conciencia de las personas y de las entidades religiosas, según lo disponen la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales.

Art.16: Autoridad de Aplicación

La SECRETARÍA DE CULTO es la autoridad de aplicación de la presente ley y, de acuerdo con la reglamentación, puede dictar las normas complementarias correspondientes.

Art.17: Disposiciones Transitorias

- a. Adecuación.** aquellas entidades religiosas que a la entrada en vigencia de esta Ley gocen de personalidad jurídica bajo la forma de asociaciones civiles u otras que no correspondan a su naturaleza pueden, en tanto así lo decidan los órganos de gobierno con facultades para ello, solicitar su inscripción en el RELIRE, a título de transformación, en cuyo caso cesará el control del organismo que hubiera autorizado su funcionamiento, el cual remitirá el legajo pertinente a la SECRETARÍA DE CULTO del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO. El asiento de los bienes registrables se adecuará mediante oficio de la referida SECRETARÍA DE CULTO, con exención de toda tasa o tributo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

b. Continuidad. A cualquier efecto que pudiera corresponder, el RELIRE es continuador jurídico y depositario de la documentación del Registro Nacional de Culto y todas las remisiones hechas a éste o a la Ley N° 21.745, se entienden realizadas a la presente normativa. Las entidades que no opten por adecuarse a la presente y hayan estado inscriptas en el RELIRE conservan los derechos adquiridos al amparo de la legislación que se deroga.

c. Exenciones fiscales. Las entidades religiosas inscriptas en el RELIRE conservan todas las exenciones fiscales que tenían las asociaciones o personas jurídicas preexistentes, tanto en caso de transformación como de subsistencia de éstas. En caso de transformación, la nueva entidad es continuadora de la entidad originaria a todos los efectos.

El RELIRE creado por la presente Ley será depositario de toda la documentación del Registro Nacional de Cultos, y podrá expedir certificaciones de las inscripciones o constancias existentes en él.

Art.18: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional

Ingrid Jetter
Diputada Nacional

Cofirmantes:

Dip. Gustavo René Hein, Dip. Lidia I. Ascarate, Dip. Alberto Asseff



H. Cámara de Diputados de la Nación

Fundamentos

Sr. Presidente:

La presente propuesta se condice en su substancia a gran parte de los múltiples proyectos que a lo largo de más de 25 años, desde el regreso a la democracia, se han presentado ante el Congreso Nacional a fin de legislar sobre la materia.

Se tratan de proyectos impulsados con el afán de dar el merecido marco legal a las entidades religiosas, presentes en el país desde casi los albores del estado nacional, han intentado en distintos momentos históricos alcanzar su sanción. Entre ellos, sin duda cabe señalar, la media sanción alcanzada por el proyecto presentado por el Ejecutivo, durante la gestión del Embajador Ángel M. Centeno en la Secretaría de Culto en 1993, pero que luego perdió estado parlamentario en los tiempos que iniciaba el proceso de reforma constitucional en 1994.

Proyecto y necesidad de las entidades religiosas

De especial modo, el presente proyecto ha tomado en consideración las últimas propuestas desde el Poder Ejecutivo, bajo la presidencia del Ing. Mauricio Macri, oportunamente en el 2017 y en diciembre del 2019, se antepusieron al Congreso para su tratamiento. Se tratan de propuestas definidas con el aporte surgido del diálogo mantenido con los referentes de las principales entidades religiosas en el país disponibles no obstante los fallidos intentos repetidos y con la Iglesia Católica.

Asimismo, es importante indicar a diferencia de los proyectos mencionados, el presente proyecto se ha ceñido, sin que signifique ello una limitación, a responder ante todo a la necesidad “práctica” y cotidiana de las iglesias de acreditar ante terceros su carácter religioso. Es decir, de la necesidad de contar con un certificado que acredite su persona jurídica reconocida ya por el Código Civil y Comercial de la Nación, plausible de oponer ante las distintas instancias o niveles de la administración pública en el país. Efectivamente, el proyecto se definió a raíz de la expresa demanda llegada por referentes de las iglesias evangélicas y posteriormente confirmada mediante algunos encuentros sostenidos vía digital durante el 2020 con referentes del derecho eclesiástico y de las principales entidades religiosas en el país.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Cabe indicar, que el periodo actual marcado fuertemente por la pandemia y las restricciones que ésta ha conllevado, han remarcado aún más esta demanda y la necesidad de garantizar su ejercicio/función sin inconvenientes y/o discriminaciones institucionales surgidas por desconocimiento mediante la emisión y presentación de un certificado.

Algunos de los estudios comparados realizados han permitido reconfirmar la posibilidad de garantizar la libertad religiosa en una sociedad plural como es la argentina, sin la necesidad que el Estado apele a una relación de control y de un aparato burocrático mayor dado el orden jurídico y las características sociológicas religiosas e históricas que la diferencia de España por ejemplo, pero la acercan a países como Canadá¹.

Marco jurídico nacional actual de las entidades religiosas

El derecho a la libertad de culto o de religión acompaña al estado nacional desde sus albores como plasmado en la Constitución Nacional de 1853 y posteriormente con su reforma del 1994. No obstante ello, éste derecho ha permanecido bajo una sombra de ambigüedad que ha obligado a las entidades religiosas en su praxis a adaptarse mediante una serie de artilugios jurídicos y a la espera del reconocimiento público coherente/acorde a su presencia histórica y social en el país y al otorgado por los Tratados Internacionales signados por el estado nacional e incorporados al ordenamiento jurídico nacional.

La ambigüedad respondió al expreso sostenimiento solo de la Iglesia Católica Apostólica Romana por el Estado Nacional como expresado en la misma carta magna en su Art. 2 y a su consecuente reconocimiento como entidad pública (CCyCN art.33 - 1968). O sea se ha reconocido junto a la libertad de culto, una preferencia por la Iglesia Católica, con una identidad jurídica diferenciada a la definida para las otras iglesias, y ante la falta de algún reconocimiento legal como tales de las iglesias, se vieron obligadas permanecer bajo una doble vestidura. Ya que legalmente operaron como organizaciones civiles hasta tanto no se reformó el Código Civil y Comercial en el 2014.

¹ Canadá: Constitución 1982 (art.2 y 15) y el Human Rights Act 1985. Art.2 y 3.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Ley 21.745 – razones para derogarla

Las relaciones entre el Estado Nacional y las entidades religiosas diferentes a la Iglesia Católica² en Argentina se encuentran reguladas bajo el “decreto – ley” 21.745, de febrero de 1978. Se trata de un decreto- ley que definió en un momento oscuro del país, y hasta hoy en vigencia, relación caracterizada por:

- la prevalencia de la Iglesia Católica,
- la falta de confianza y un consecuente accionar de control mayor o menor según el contexto,
- y por la falta de un reconocimiento legal cabal de las entidades religiosas como personas jurídicas autónomas.

En efecto, la ley 21.745, sin legitimidad democrática, recreó el Registro Nacional de Entidades que coincidía a las otras fórmulas de administración y gestión definidas por el estado nacional en las administraciones anteriores para su relación con éstas, como constituyeron los Ficheros y posteriormente el denominado Fichero de Culto.

El poder ejecutivo, por medio de esta ley, tiene la potestad para fijar las condiciones y los requisitos de inscripción de las iglesias.

Hasta tanto no se modificó el Código Civil y Comercial en el 2015, las entidades religiosas para funcionar debieron adquirir una “doble identidad”. Dado que para su inscripción en el Registro de Culto, era necesario ser previamente una persona jurídica. Y ante la imposibilidad lógica de ser antes de ser, las entidades se constituían como asociaciones civiles o fundaciones y posteriormente procedían a su inscripción en el Registro Nacional de Culto.

El decreto - ley contiene una falencia de substancia, ya que si bien se dirige a regular la relación del estado nacional con las entidades religiosas, mediante una inscripción obligatoria en el registro, el reconocimiento legal de éstas en su carácter religioso no le era dado o reconocido por esta. De este modo y por muchos años, las entidades religiosas recurrieron para ello al “escamotaje³” jurídico de constituirse como

² entiéndase por Iglesia Católica Apostólica Romana.

³ “El 31 de mayo de 1946⁷³ el poder ejecutivo dictó el decreto 15829,74 creador del Registro Nacional de Cultos. Mediante el mismo, el Estado manifestaba preocupación por el proselitismo desarrollado en el



H. Cámara de Diputados de la Nación

organizaciones civiles y así suplir la falencia y contar con el marco de legalidad requerido y mínimo acorde a sus actividades de culto y asistencia espiritual.

La norma define por lo tanto una regulación puramente administrativa, no un reconocimiento de derecho privado.

Esta falta de reconocimiento y el espíritu de sospecha y control que expresa el decreto-ley, no obstante, el accionar dirigido al diálogo demostrado al retorno de la democracia por parte de las Secretarías de Culto de la Nación, ha motivado en las distintas instancias de la administración pública, pero también en el ámbito público y privado actos de discriminación y obstáculos para el ministerio normal de las Iglesias en el país.

Sobre todo, el decreto ley representa para las entidades religiosas históricas en el país, una página triste en su relación con el estado de la que es deseable cambiar o superar.

En efecto, el proyecto ley propone un cambio de perspectiva que refleje la relación que como mencionado desde la restauración de la democracia el estado nacional con sus matices ha asumido en su relación con las otras iglesias, con un significado interés de éste de co-ayudar a su funcionamiento, reconociendo la importancia que revisten en la cohesión social y su representación de una sociedad plural.

territorio de la República por cultos no católicos, y por “el continuo crecimiento que acusa la instalación de templos”. En este registro de inscripción obligatoria funciono el llamado Fichero. Ante el registro se debían declarar fecha de establecimiento, nombre, nacionalidad e identidad de ministros y autoridades, ubicación de templos e instalaciones afines y todos los cambios que se produjeren al respecto. Además, las Iglesias y cultos debían presentar estatutos y reglamentos internos, y obtener una ficha de inscripción. Las publicaciones de estas entidades debían llevar el número de ficha. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos tenía la potestad de realizar inspecciones especiales cada vez que lo creyese necesario, así como sancionar los incumplimientos de las obligaciones impuestas por el decreto con sanciones tales como la cancelación de la ficha y la “clausura de los locales públicos de oración, culturales y afines”. Al que se oponen algunas iglesias. Cabe indicar, que el decreto 15.829 no fue ratificado por el Senado al restablecer el orden democrático, por considerarlo anticonstitucional, contrario al art.14, y durante dos años no operó a pesar de las insistencias de los funcionarios de la administración pública que continuaban a actuar bajo las definiciones de control del decreto.

En 1948, bajo algunas presiones, se reinstaura el registro bajo la denominación de Fichero de cultos, con fines estadísticos, información oficial y ordenamiento administrativo pero que continuó con las acciones de control e injerencia del anterior. Y al que algunas iglesias se opusieron activamente, pero de manera pacífica.

En 1959 se reorganizó el Fichero y se reduzo solo mínimamente su rigurosidad y control mediante el Decreto 1.127.



H. Cámara de Diputados de la Nación

De este modo, el proyecto propone la derogación del decreto ley 21.745, la creación de un registro nacional con posición relevante respecto a la libertad de culto y la no obligatoriedad de la inscripción en el registro, que se mantiene en su funcionamiento más positivo. Y se entiende precisamente que el proyecto se enmarca en el contexto de reconocimiento legal ya otorgado por el CCyCN.

Persona jurídica privada religiosa

Con la reforma del CCyCN del 2015, las entidades religiosas accedieron al debido reconocimiento como persona jurídica de carácter religiosa.

Efectivamente, el art. 148 inciso e) reconoce a las Iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas como personas jurídicas privadas con carácter religioso.

Sin embargo, si por un lado se resolvió la falta de reconocimiento legal de éstas, por otro se mantuvo una cierta discriminación o trato desigual en su referencia a la Iglesia Católica, en cuanto reconocida persona jurídica pública.

Las razones que aluden a este trato o relación desigual del estado nacional respecto a la Iglesia católica y con las otras Iglesias se sustentan en diferentes perspectivas que escapan al objeto del proyecto. Por lo tanto simplemente, se menciona que éstas se funden en argumentos que podrían agruparse bajo: a. aquellos de tipo historicistas – que refieren a la presencia histórica de la Iglesia Católica desde el tiempo de la Colonia, b. constitucionales y c. aquellos bajo la llamada “fórmula feliz”: condensada en que se reconoce la libertad de culto pero no la igualdad. Esta última perspectiva declama que la carta magna confirió un reconocimiento especial al culto católico sin perjudicar la libertad de culto. Cabe destacar, que por cada una de estas interpretaciones jurídicas se han expresado iguales contra-argumentaciones de espesor, que remarcan la insoslayable relación entre libertad e igualdad, como principios que no pueden coexistir en direcciones contrapuestas, particularmente en el marco de un gobierno democrático⁴.

Mas allá de la discusión aún pendiente que conllevan estas perspectivas, el proyecto se dirige a las entidades religiosas ya reconocidas por el derecho privado y que por lo tanto no requieren de un reconocimiento ulterior de parte de la Administración Nacional para funcionar.

⁴ Adrián MALDONADO, “Personalidad jurídica de las iglesias y entidades religiosas en Argentina”. Derecho, estado y religión. Vol.2. 2016. Págs 39-87.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Por otra parte, tampoco se considera necesaria una reglamentación posterior del CCyCN que permita u autorice la función a las Iglesias y entidades religiosas por parte del estado, dado el principio de libre constitución adoptado por el CCyCN (art.142 CCyCN). “El CCyCN impone el reconocimiento, como persona jurídica, de las Iglesias y entidades religiosas, respetando la propia estructura, organización y dinámica de cada una de ellas. Se trata de un reconocimiento liso y llano, sin condicionamientos”⁵. La necesidad de una autorización estatal para funcionar supone, además, la posibilidad regresar a la experiencia de abusos y discrecionalidades del pasado. Cabe además indicar que, la personalidad jurídica de los entes religiosos supone una imputación jurídica diferente a la de los miembros, una capacidad de adquirir derechos y obligaciones y un patrimonio diferenciado.

Inscripción voluntaria

Con la modalidad de inscripción voluntaria al registro definida en el proyecto, se siente de mantener y propugnar una relación del estado nacional para con las entidades religiosas basada en el respeto y la colaboración. Es decir, de una relación de de raigambre constitucional y en los tratados internacionales de derechos humanos suscriptos⁶. Se trata de consolidar el respeto ante todo de la libertad religiosa entendida como un derecho también colectivo y con ello convalidar/confirmar la pluralidad religiosa y sociológica de nuestra nación.

El proyecto mira a mantener la relación que, como mencionado anteriormente, desde retorno de la democracia en el país hasta hoy las distintas administraciones de gobierno ejercidas a través de la Secretaría de Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores, en mayor o en menor medida, han sostenido con las entidades religiosas caracterizada por la promoción del diálogo ecuménico e interreligioso. Como indica Norberto Padilla, las funciones de la Secretaria de Culto se han desarrollado “... a partir de una valoración

⁵ Adrián Maldonado. Personalidad jurídica de las iglesias y entidades religiosas en Argentina”. Derecho, estado y religión. Vol.2. 2016. Pág.s 77

⁶ Declaración Universal de los DD.HH. (1948), Pacto San José de Costa Rica – Convención Americana de Derechos Humanos (1969- suscripto 1984), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Declaración para la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión y convicciones (1966- suscripto 1968 y ratificado en 1986).



H. Cámara de Diputados de la Nación

positiva del hecho religioso mismo y de la libertad de culto, en particular, los promovió y alentó sirviendo a menudo de foro de encuentro, como una “casa de las religiones”⁷.

Respecto a las entidades religiosas no católicas no inscriptas, continuarán ejerciendo los derechos de asociación y libertad religiosa conforme a la legislación vigente, al igual que sus miembros, en acuerdo con la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y del Código Civil y Comercial de la Nación.

Certificado a los fines de su oponibilidad y publicidad ante terceros

Si bien las entidades religiosas gozan de personalidad jurídica desde el momento de su constitución, no constan con ningún documento o certificado por medio del cual acrediten ante terceros su carácter como tales y la no necesaria autorización estatal para funcionar. En base a esta necesidad de acreditación, se ha definido el proyecto.

Y como contra-presentación de la emisión del certificado se requiere solo un mínimo de documentación al momento de su inscripción al Registro Nacional de Libertad Religiosa. Por medio del certificado emitido se garantiza la seguridad jurídica de los miembros de las iglesias y también de terceros.

Autonomía y derechos de las entidades religiosas no católicas

La mención a la autonomía y a los derechos de las entidades religiosas no católicas (art.10 y art.11) se corresponde a cuanto ya declamado en los tratados internacionales de derechos humanos suscriptos.

En efecto, el listado de los derechos no es taxativo y se ha incluido en el proyecto a los solo fines de una reconfirmación de estos y para su difusión y conocimiento.

La autonomía de las entidades religiosas a fijar su régimen de gobierno interno, normas de organización, conforme a su doctrina, libros sagrados, reglamentos y normas internas con acuerdo a lo ya definido por el CCyCN y tratados internacionales y especialmente a la diversidad o multiplicidad organizacional verificada entre éstas organizaciones.

⁷ Norberto PADILLA, “Ley de libertad religiosa - La historia que he vivido”. Disertación octubre 2009.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La República Argentina ha suscripto el Pacto de San José de Costa Rica y del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos, de jerarquía constitucional y por medio de los cuales adherimos a los principios de no discriminación y de igualdad ante la ley y el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones. Asimismo, como parte signataria de los acuerdos citados nos hemos comprometido a adoptar, en acuerdo a los procedimientos constitucionales o legales, las medidas adecuadas para dictar disposiciones legislativas o de otro carácter que resultaran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos.

Por todo lo expuesto, es que solicito a mis pares tengan a bien acompañar el siguiente Proyecto de Ley.

Ingrid Jetter
Diputada Nacional

Cofirmantes:

Dip. Gustavo René Hein, Dip. Lidia I. Ascarate, Dip. Alberto Asseff